

MINISTERIO DEL INTERIOR

12019 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12848, artículo 4.º, último párrafo, donde dice: «en relación a las diversas clases de festejos que procedan a la suelta de vaquilla», debe decir: «en relación a las diversas clases de festejos que preceden a la suelta de vaquillas.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12020 *ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se regula la actividad de repoblación marítima.*

Ilustrísimo señor:

La repoblación marítima se viene ejerciendo por los Gobiernos de distintos países para el enriquecimiento de los caladeros propios y en beneficio directo del sector pesquero y marisquero. En tal sentido, la Subsecretaría de Pesca Marítima ha llevado a cabo varias acciones de repoblación marina, surgiendo ahora la necesidad de una normativa adecuada, en especial por el interés del sector privado y de las Cofradías de Pescadores en la instalación de arrecifes artificiales, que constituyen un sistema eficaz de repoblación y que sirve para evitar el arrastre en zonas prohibidas para tal modalidad, lo que a su vez representa una valiosa repoblación indirecta.

Las recientes técnicas de suelta de salmones al mar para explotar su hábito de retorno representan otro sistema de repoblación que, con los éxitos hasta ahora logrados, pueden resultar también de sumo interés para nuestra actividad pesquera, y precisa, por tanto, de regulación. Aunque las actuales técnicas de repoblación se contraen a ciertas profundidades y zonas marítimas, parece conveniente, con visión de futuro, extender el ámbito de aplicación de la regulación de repoblación al máximo legalmente posible.

En consecuencia, y en cumplimiento del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º La presente disposición tiene por objeto la repoblación en la plataforma continental y zona económica exclusiva, en el mar territorial y en las aguas interiores marítimas, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º A efectos de la presente disposición se entiende por repoblación marina toda acción que tenga como fin el incremento de la población natural de la fauna o flora. Dentro de este concepto se consideran dos clases:

2.1. Repoblación artificial.—Es la liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural.

2.2. Repoblación natural.—Es el establecimiento de elementos o medidas favorables al desenvolvimiento de especies animales o vegetales.

Art. 3.º Se consideran instalaciones o medidas de repoblación natural todas las que conduzcan a este fin, y especialmente las siguientes:

3.1. Los arrecifes artificiales constituidos por la mano del hombre, que proporcionen un hábitat favorable a las especies marinas.

3.2. Los biotopos o arrecifes naturales que, habiendo perdido su condición favorable para el desarrollo de las especies marinas, sean reacondicionados por la mano del hombre para establecer tales condiciones favorables. Dentro de este concepto se incluye toda zona adecuada para el desarrollo de alguna especie, en especial con objeto de recuperación de campos de algas y rocas percheras.

3.3. Las zonas de reserva que tengan por objeto la protección de las especies marinas en favor de su desarrollo y proliferación.

TITULO II

De los permisos de repoblación

Art. 4.º Cualquier tipo de repoblación precisará un permiso expreso del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

A tal fin, cuando una persona natural o jurídica desee realizar algún tipo de repoblación, solicitará el oportuno permiso de la Dirección General de Ordenación Pesquera a través de la correspondiente Comandancia Militar de Marina a que pertenezca el lugar en que se realice la repoblación o bien a través de cualquiera de las oficinas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO PRIMERO

Repoblación artificial

Art. 5.º En las solicitudes de permiso se hará constar:

- Nombre y datos del peticionario.
- Especie o especies y estadio vital de las especies con las que se pretende repoblar y su lugar de procedencia.
- Lugar o lugares de siembra o suelta de dichas especies, adjuntando superponible de carta náutica para su clara identificación.
- Estudio ecológico acreditando la idoneidad del lugar y de las especies.

Art. 6.º Previo informe del Instituto Español de Oceanografía y de la Comandancia Militar de Marina correspondiente, podrá autorizar tales repoblaciones, con las condiciones que procedan por razones de defensa ecológica, la Dirección General de Ordenación Pesquera, oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Art. 7.º Los citados permisos no implicarán derecho o preferencia para las extracciones en zonas repobladas, salvo el caso de suelta de esguines de salmón, en que la Dirección General de Ordenación Pesquera, de acuerdo con el ICONA, cuando proceda, podrá autorizar a los repobladores la extracción de parte o de la totalidad de los ejemplares que retornen, con especificación del lugar y períodos de recogida.

CAPITULO II

Repoblación natural

Arrecifes artificiales

Art. 8.º En las solicitudes de permiso se harán constar:

- Nombre y datos del peticionario.
- Situación y extensión del o de los arrecifes que se proyectan con plano y superponible de carta náutica en que se reflejen estos datos.
- Elevación máxima sobre el fondo y sonda mínima del arrecife o de cada uno de ellos, si fueran varios.
- Materiales u objetos que se pretenden fondear para la formación del o de los arrecifes.
- Procedimiento de traslado sobre el mar y de fondeo de los materiales u objetos y lugar de embarque.
- Estudio ecológico acreditando la idoneidad del lugar y las especies.

En caso de que los arrecifes solicitados constaran total o parcialmente de obra de fábrica, se acompañará a la petición proyecto firmado por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente.

Art. 9.º En todo caso se acompañará a la solicitud una Memoria firmada por facultativo competente, en la que, en base a datos sobre corrientes marinas del lugar, del perfil del arrecife y de los materiales utilizados en su instalación, quede patente la imposibilidad de desplazamiento de alguna de las componentes de aquél.

Art. 10. Previo informe del Instituto Español de Oceanografía y de la Comandancia Militar de Marina correspondiente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, se recabará informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) y del Ministerio de Defensa (Estado Mayor de la Armada), siendo estos dos últimos informes vinculantes en lo que se refiere a materias de su expresa competencia.

Art. 11. Si la Dirección General de Ordenación Pesquera en principio considerase procedente la instalación del arrecife, trasladará el expediente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Puertos y Costas) en demanda de la correspondiente autorización de obras para el solicitante, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.3 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Costas, cuyo otorgamiento permitirá la tramitación oportuna. Si dicho Órgano no considerase pertinente otorgar tal autorización, la Dirección General de Ordenación Pesquera denegará la petición de instalación del arrecife.

Art. 12. Otorgada tal autorización, la Dirección General de Ordenación Pesquera, oída la Federación Nacional de Cofra-